

Señor (a)
JUEZ CIRCUITO DE
BOGOTA (REPARTO)E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Carlos Andrés Artunduaga Murillo

Accionados: Fiscalía General De La Nación

Derechos Vulnerados: Igualdad, Derecho Al Trabajo, Debido Proceso Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima.

Carlos Andrés Artunduaga Murillo, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art.125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Concurse para el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE I-110-43-(13), **ubicadas en el proceso GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021**, para el cual la entidad ofertó trece (13) vacantes.

SEGUNDO: Una vez realizadas todas las etapas del Concurso de Méritos FGN 2021 y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ocupé el **puesto veinte (20)** en la lista de elegibles para proveer **dos (13) vacantes**.

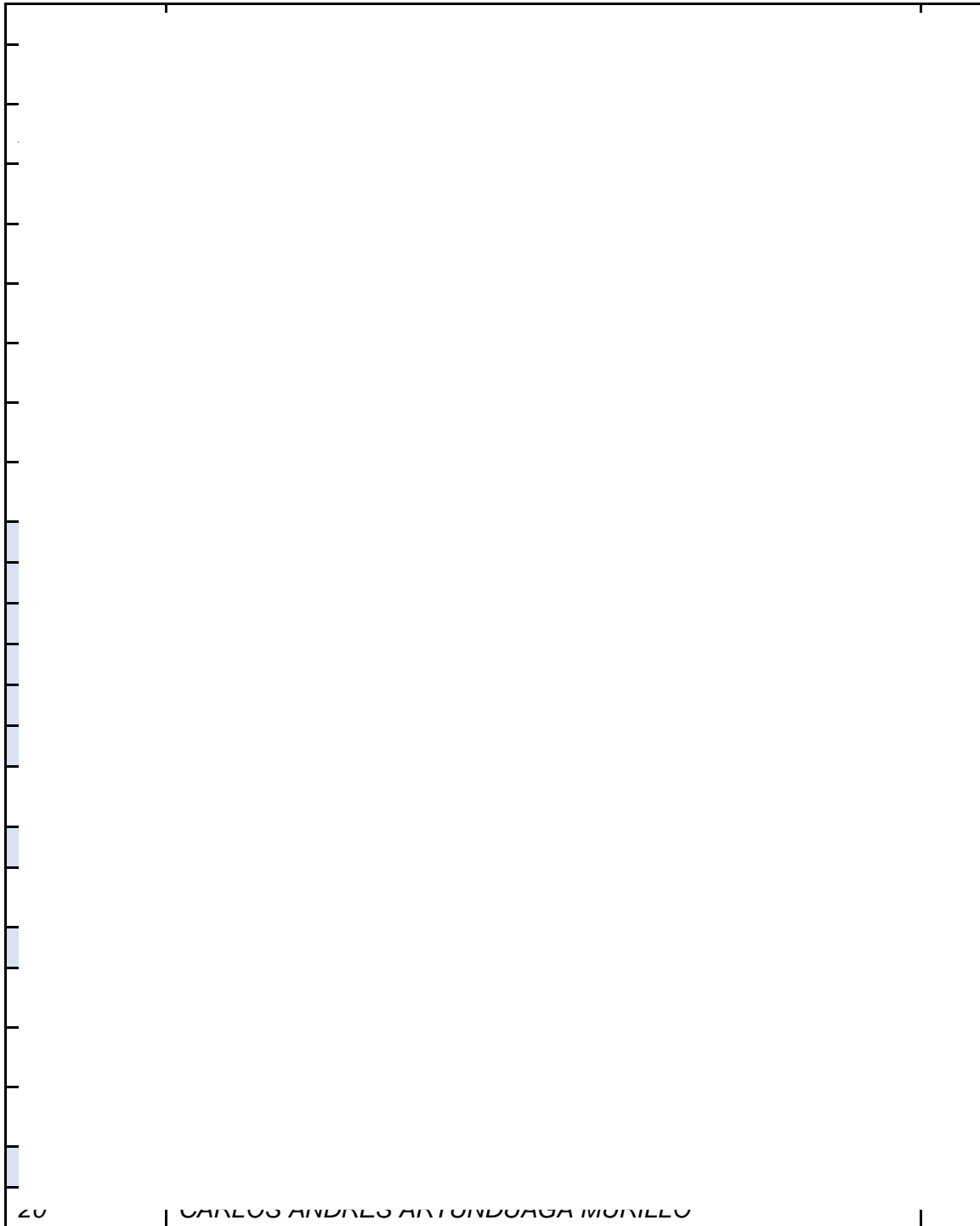
Este hecho lo prueba la **RESOLUCIÓN No. 0056 DE 2022** con fecha de 12 de diciembre de 2022, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43-(13), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021”*

TERCERO: La Resolución No. 0056 con fecha del 12 de diciembre de 2022 de la Fiscalía general de la nación, se encuentra **en firme** y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la Agencia de Renovación del Territorio.

CUARTO: El día 1 de abril de 2024 recibí respuesta a derecho de petición con radicado 20246170097382 donde solicitaba información del estado de los nombramientos de la Resolución N° 0056 de 2022 identificada con la OPECE I-110-10-43 (13) para proveer 13 vacantes de Profesional de Gestión II en la modalidad de ingreso, se puede evidenciar que de trece vacantes solamente se han nombrado 9 personas, quedando pendiente cuatro vacantes, de las cuales el siguiente para hacer uso de la lista de elegibles soy yo:

“Cordial saludo apreciado doctor Artunduaga,

Atentamente le envío el estado de los nombramientos de la Resolución N° 0056 de 2022 identificada con la OPECE I-110-10-43 (13) para proveer 13 vacantes de Profesional de Gestión II en la modalidad de ingreso, de conformidad con su Derecho de Petición de la referencia



--	--

Doctor Carlos Andrés, cuando se realicen los otros nombramientos, oportunamente se le informará.

Cualquier duda con mucho gusto le aclararé.

Pilar Durán Murillo
Su8bdirección de Talento Humano”

QUINTO: A la fecha de la presente tutela, los términos se encuentran vencidos y la

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no me ha notificado ni remitido el acto administrativo correspondiente al nombramiento en periodo de prueba, por el contrario respondió el derecho de petición con radicado **20243000019231** donde solicitaba el respectivo nombramiento en periodo de prueba, simplemente manifestando entre otras cosas “...En caso de ser nombrado, y si decide aceptar el nombramiento, deberá realizar su periodo de prueba en la ubicación señalada en la resolución de nombramiento”. Vulnerando el derecho de petición, al no responder de fondo la solicitud enviada.

Por lo tanto, en coherencia con la **jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural encuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social **siempre que medie indemnización previa del afectado**².(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

De igual manera la **Sentencia T-405/22** del 17 de noviembre de 2022 de la **CORTE CONSTITUCIONAL** indicalo siguiente:

69. Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles [110]. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración [111]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente” [112]. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular [113] que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos” [114]. **Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente”** [115]. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas” [116] solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos [117].

SEXTO: Esta situación de incertidumbre me está generando inconvenientes laborales en la entidad en la que laboro actualmente Agencia de renovación del territorio, por no tenerla certeza de una fecha de nombramiento definida, al tener bajo mi responsabilidad procesos tales como coordinar la implementación de diferentes fuentes de financiamiento y solicitar de manera oportuna la vacancia temporal que se me permite por el tipo de vinculación con la agencia de renovación del territorio.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para la notificación del acto administrativo correspondiente al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo de profesional de gestión identificado con el código OPECE I-110-43-(13), conforme la lista de elegibles conformada con la **RESOLUCIÓN No. 0056 DE 2022** con fecha de 12 de diciembre de 2022 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **la cual se encuentra en firme.**

DERECHOS VULNERADOS

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:

El acceso a la función pública es un **derecho fundamental** como lo consagran el numeral 7 del artículo 40 y el artículo 85 de la Constitución Política, este último indica que es de **inmediata aplicación**.

IGUALDAD:

ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Considero que, al cumplir los requisitos de Ley, para el concurso de méritos y obtener el puesto veinte (20) (en una convocatoria de 13 vacantes), de acuerdo con la lista de elegibles con firmeza completa. Situación que no se presentó con el nombramiento y posesión de las listas de elegibles de otras convocatorias como de la Comisión nacional del servicio civil – CNSC.

DERECHO AL TRABAJO:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración

normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

DEBIDO PROCESO:

ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Debido proceso, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito y cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Considero que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** no ha realizado las gestiones pertinentes para mi nombramiento, pasando por encima de los plazos establecidos para este fin, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relate en los hechos, cumplí con los requisitos y supere las pruebas del concurso convocado, situación que me permitió ganar el puesto veinte (20) en la convocatoria que está para trece (13) vacantes.

Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

CONFIANZA LEGÍTIMA:

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

(...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) **RESOLUCIÓN No. 0056 DE 2022** con fecha de 12 de diciembre de 2022, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43-(13), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la fiscalía general de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021”*. **En 115 folios**
- 2) Respuesta derecha de petición radicado **20246170097382** por parte de la fiscalía general de la nación. En 2 folios.
- 3) Respuesta derecha de petición radicado 20243000019231 por parte de la fiscalía general de la nación. En 4 folios.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

-
- A la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en el Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 60 (1) 570 20 00

Cordialmente,



CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA MURILLO